

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso para resolver memorial, se informa adicionalmente que se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem, termino dentro del cual se guardó silencio, se advierte igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal dentro de la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996 y Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

Palmira, 9 de noviembre del año 2022

Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
---	---

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730**

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretaria, se habrá de dejar sin efecto el numeral segundo del Auto 1516 del 6 de octubre del año 2022, esto por cuanto previo al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Wilmar Alberto Prado López, es necesario integrar al contradictorio a los señores Carmenza López Lara y Carlos Alberto Prado Muñoz, quienes para la fecha no han sido notificados de la demanda tal como se ordeno en el Auto No. 785 del 27 de mayo del año 2022., habida cuenta que las actuaciones ilegales no atan al Juez. Con relación a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente:

*“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a las estricteces del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud*

*para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. En este evento el funcionario deberá proferir una providencia para corregir dicha ilegalidad adoptando la decisión que en derecho corresponde". (Auto 4 de Feb/1981-Sentencia de 23 de Marzo/1981.-Sent. de Cas.28 de Octubre de 1988 con Ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento).-*

Por lo anteriormente expuesto, este despacho subsanará el yerro en que se ha incurrido y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Procediendo a requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G del Proceso, para que se sirva realizar la notificación de la demanda a los herederos determinados del causante Wilmar Alberto Prado López.

Respecto de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, consistente en embargo y secuestro del vehículo de servicio público con placas VQB033, inscrito en la secretaria de movilidad de esta ciudad, se tiene no es procedente al tenor de lo normado en el artículo 465 del C. G del Proceso. En consecuencia, la misma será negada toda vez que se advierte por el memorialista que sobre el citado bien mueble sujeto a registro pesa medida de embargo por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.- DEJAR** sin efecto del numeral segundo del Auto 1516 del 6 de octubre del año 2022.

**2.-** . De las excepciones formuladas por el curador ad litem designado por los herederos indeterminados del causante Wilmer Alberto Prado, se correrá traslado una vez se integre en debida forma el contradictorio.

**3.- REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del Auto 785 del 27 de mayo del año 2022.

**4.- ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la

terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

**5.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 10 de noviembre del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59698cf9363f43244b8f3f041c1f43c7fc8806b2365514ab13bbdf64bc7c2b**

Documento generado en 09/11/2022 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**